

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-160/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDAD** **DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de agosto del año dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos en sesión de fecha veintisiete de agosto  
de dos mil veinticinco, en la que se declara la **ilegalidad** y por

ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; por ende se le condena a pagar al promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Seguro de Vida y por otro lado se dejan a salvo los derechos al demandante para que los haga valer en la vía y forma propuesta, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Autoridad demandada:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:** “... El oficio número [REDACTED] de fecha 29 de mayo del 2024 emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...” (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, fue admitida la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**2.-** Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

**3.** En acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho al actor para desahogar la vista descrita en el párrafo que antecede.

**4.** Por diverso proveído de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

**5.** Previa certificación, mediante acuerdo de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, se les declaró precluido a las partes su derecho para ofrecer y ratificar las pruebas que a su parte correspondían; no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, se hizo constar que la autoridad demandada ofreció y ratificó las pruebas que a su parte

correspondían, por lo que se le tuvo por ratificadas y ofrecidas las probanzas de la autoridad demandada.

6. Es así, que en fecha **diez de junio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes y dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, por lo que se les tuvo por precluido a las partes su derecho de formular los alegatos que a su parte correspondían, por lo anterior se cerró el periodo de alegatos y por tanto de la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a)<sup>3</sup> de la **LORGTAEMO**.

---

<sup>3</sup> a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en:

“... *El oficio número [REDACTED] de fecha 29 de mayo del 2024 emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...*” (Sic).

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Con la documental consistente en:

**LA DOCUMENTAL:** *Consistente en el original del Oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración<sup>4</sup>.*

Quedó debidamente demostrada la existencia del acto impugnado.

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>6</sup> de la

<sup>4</sup> Visible a foja 28 del presente expediente.

<sup>5</sup> **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original del acto impugnado.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

<sup>7</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 y último párrafo en relación con el ordinal 38, fracción II y artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

... El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, entiende que el actor consintió el acto, ya que la fecha del fallecimiento de la pensionada fue el día catorce de enero de dos mil veintidós, entonces para el reclamo de las prestaciones derivado de su

muerte, la parte promovente se encontraba obligada a sujetarse a lo que determina el artículo 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, es **incorrecto** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, el acto impugnado es el Oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual le fue notificado a **la parte actora** en treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; ahora bien, de la contestación de demanda que obra en autos, se advierte que, la **autoridad demandada** aceptó que la actora recibió la notificación del acto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>; de esa guisa se tiene que, la demanda se presentó el día **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el término de quince días transcurrió del tres al veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, ello sin contar los días sábados, domingos, ni el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por ser día inhábil para este Tribunal y, como ya se ha dicho, la demanda se presentó el día **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**,

por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada dentro de tiempo.

Tal y como se puede apreciar en la siguiente representación:

MAYO 2024							JUNIO 2024						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1
5	6	7	8	9	10	11	2	3 <sup>1</sup>	4 <sup>2</sup>	5 <sup>3</sup>	6 <sup>4</sup>	7 <sup>5</sup>	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10 <sup>6</sup>	11 <sup>7</sup>	12 <sup>8</sup>	13 <sup>9</sup>	14 <sup>10</sup>	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17 <sup>inh</sup>	18 <sup>11</sup>	19 <sup>12</sup>	20 <sup>13</sup>	21 <sup>14</sup>	22
26	27	28	29	30	31		23	24 <sup>15</sup>	25	26	27	28	29
							30						

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en "... *El oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...*" (Sic), respecto al pago del seguro de vida y gastos funerarios de la finada [REDACTED]  
[REDACTED]

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

- 
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
  - II. ...

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>10</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>12</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

#### Pruebas ofrecidas y ratificadas de la autoridad demandada, siendo las siguientes:

**1. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constante en cuatro (4) fojas útiles, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de administración

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro según consta su certificación.

2. **LA DOCUMENTAL:** Dos constancias originales con clave de empleado [REDACTED] sin número de folio, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de administración.
3. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas de la última designación del beneficiario con sello de dos de diciembre del dos mil veinte, constante en dos fojas útiles suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de administración.

#### **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**

1. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada de defunción número 14, registrada en el municipio de Záratepec, Morelos, la cual se certifica el diecisiete de junio del dos mil veinticuatro.
2. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], con número de clave elector [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] el cual se certifica el diecisiete de junio del dos mil veinticuatro.
4. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas del último formato de seguro de vida, constante en dos (2) fojas útiles, impresas por ambos lados, de fecha catorce de junio del dos mil veintidós.
5. **LA DOCUMENTAL** Original de acuse con sello de recibido en fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de demandante en el presente juicio.
6. **LA DOCUMENTAL:** Original de oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de administración.

7. **LA DOCUMENTAL:** Dos constancias originales con clave de empleado [REDACTED] de número de folio [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de administración.
8. **LA DOCUMENTAL:** Una impresión de comprobante para el empleado [REDACTED] de fecha primero (01) al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintiuno.
9. **LA DOCUMENTAL:** Una impresión de comprobante para el empleado [REDACTED] de fecha de primero (01) al treinta y uno (31) enero del dos mil veintidós.
10. **LA DOCUMENTAL:** Impresión de periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] constante en tres (03) fojas útiles de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respecto a las pruebas ofrecidas y ratificadas por las autoridades demandadas, identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>13</sup> y 490<sup>14</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>13</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Respecto a las pruebas para mejor proveer identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>15</sup> y 490<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Respecto a la prueba 10 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>17</sup> y 490<sup>18</sup>, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>19</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>17</sup> **ARTICULO 388.**- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>18</sup> Antes citado.

<sup>19</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>20</sup>.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

A las pruebas documentales identificadas con los numerales **8** y **9**, al tratarse de impresiones de pago, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

<sup>20</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

<sup>21</sup> Antes referido

<sup>22</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>23</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen).

Con dichas pruebas se acredita la existencia

#### **7.4 Razones de impugnación.**

---

enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>23</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 09 a la 13 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>24</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

**PRIMERO.** Señala que le causa perjuicio al ser violatorio al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución, ya que señala que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

---

<sup>24</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

esenciales del procedimiento, por lo que el acto reclamado lleva consigo e intrínsecamente una afirmativa ficta al reconocerle el derecho al acceso a un seguro de vida, sin embargo señala que la petición deberá realizarse ante la autoridad competente, negando con ello el pago del seguro de vida, aun y cuando es una de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del estado de Morelos, siendo la autoridad demandada la encargada de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, en el caso que nos ocupa del pago de las prestaciones a que tiene derecho, coartándole el derecho que tuvo la *de cuius* al designarle como beneficiario del seguro de vida.

SEGUNDO. La inexacta aplicación de los preceptos legales de la **LSERCIVILEM** lo que se traduce en una violación al principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 Constitucional, lo anterior es así en razón de que la autoridad demandada pretende justificar su actuar en base en el artículo 64 de la **LSERCIVILEM**, el único beneficio que tienen los beneficiarios es reclamar la pensión por viudez, con lo que pretende justificar el pago de seguro de vida y gastos funerarios, artículo que se considera es incongruente puesto que de la misma Ley se advierten diversos derechos de seguridad social, seguro de vida, gastos funerarios, sin pasar por alto que en términos del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, señala que las pensiones, estarán integradas por las prestaciones, en este sentido las mismas consisten en todas y cada una de las que contaba el *de cuius*.

## 7.5 Contestación de la autoridad demandada

**La autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones.

## 7.6 Análisis de la contienda

Ahora bien, para mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido del escrito de petición presentado ante la autoridad demandada en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] mismo que obra de la foja 25 a la foja 27 del presente expediente y que fue al cual se dio respuesta por medio del acto que hoy se impugna:

*Que por medio del presente libelo, venimos a solicitar a Usted el pago de GASTOS FUNERARIOS Y SEGURO DE VIDA, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismas que se requieren en atención a los siguientes:*

### ANTECEDENTES

1. Con fecha [REDACTED] mi hermana realizó su última designación de beneficiarios mediante la cual determinó dejarme como su único beneficiario al 100% respecto al seguro de vida, como se hace constar en la constancia de designación de beneficiarios.

2. Con fecha 14 de enero del 2022, falleció mi hermana de nombre [REDACTED] por [REDACTED] como se hace constar con el acta de defunción.

Atento a lo anterior acudo de manera formal a solicitar el pago de las siguientes prestaciones, en mi calidad de hermano y único beneficiario de quien en vida respondiera a nombre de [REDACTED] mismos que son los siguientes:

1. El pago de gastos funerarios por concepto de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de [REDACTED] que multiplicados por los 365 días a los que equivalen doce meses deberán ser pagada la cantidad de [REDACTED]

2. El pago de un seguro de vida, por el monto que asciende a la cantidad de **CIEN MESES** Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de [REDACTED] que multiplicados por 3040 días a que equivalen los cien meses deberá pagarse una cantidad de [REDACTED]

Anexo a la presente copia del acta de defunción, copia del consentimiento individual del seguro de vida, copia de mi identificación oficial.

Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted, en espera de una pronta y favorable respuesta.

ATENTAMENTE  
PROTESTESTO LO NECESARIO.

[REDACTED]  
EN CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU  
PRESENTACIÓN. (Sic)

Ocurso del cual se aprecia que la **parte actora** solicitó a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de gastos funerarios y seguro de vida con motivo del fallecimiento de su hermana [REDACTED]

Petición a la cual la **autoridad demandada** dio respuesta por medio de lo que se constituye en el acto

impugnado oficio [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, donde externó en la parte que interesa:

"Cuernavaca, Mor., a 29 de mayo de 2024.

*No obstante a lo anterior y con fundamento por los artículos, 1º, 2º, 11º, 43º fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley; 1º, 4º fracción IV, 5º., 6º. y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, me es relevante informarle que el seguro de vida de las defunciones ocurridas durante el periodo del primero del enero del año dos mil veintidós al veintitrés de junio del año de dos mil veintitrés, debió ser solicitado a través de autoridad competente, quien, a su vez, determine la resolución en el que se establezca la persona a la que debió cubrirse el pago correspondiente.*

*Por lo que respecta a los Gastos Funerarios a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se informa que en términos del Artículo 64 de la Ley del Servicio Civil que a su texto indica lo siguiente: "Artículo 64-La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento", por lo que se desprende de la lectura integral del citado precepto legal, se advierte que los beneficiarios de la extinta pensionada únicamente tienen derecho a la Pensión por Viudez.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos: 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracciones IV y XXIII Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

[REDACTED]  
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

En ese sentido, de los medios probatorios que fueron aportados por las partes se advierte la siguiente documental:

**LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas del último formato de seguro de vida, constante en dos (2) fojas útiles, impresas por ambos lados, de fecha catorce de junio del dos mil veintidós.<sup>25</sup>

En la que designó como beneficiario a:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De la documental descrita, se colige que la *de cuius*, designó, en su momento, como beneficiario del seguro de vida, a su hermano [REDACTED]

Por lo que, deberá tenerse lo expresamente establecido por la finada, pues la voluntad del mismo es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios y sólo ante la falta de aquella se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, sirviendo como criterio orientador a dicho razonamiento las siguientes tesis aisladas:

**SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 22 y 23 del expediente que se resuelve.

dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.<sup>26</sup>

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 60. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.<sup>27</sup>

Ahora bien, tocante al pago de los gastos funerarios, con relación a que son improcedentes porque la *de cuius* era

<sup>26</sup> Registro digital: 177450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: X.3o.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028 Tipo: Aislada

<sup>27</sup> Registro digital: 2015109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805 Tipo: Aislada

jubilada y no una trabajadora en activo, por ello sus beneficiarios a lo único que tienen derecho es a una pensión por viudez.

Este **Tribunal** determina que la apreciación que la demandada plasmó en el acto impugnado es incorrecta por las siguientes consideraciones:

De la lectura de la **LSERCIVILEM** publicada en el periódico oficial el seis de septiembre del año dos mil<sup>28</sup>, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45<sup>29</sup> de ese

---

<sup>28</sup> Periódico Oficial 4074 Sección Segunda “Tierra y Libertad”

<sup>29</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- **Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;**
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se imparten cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en el caso específico el artículo 43

---

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se imparten los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufren enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

fracción XVII<sup>30</sup> y 45 fracción V de la **LSERCIVILEM** tutelan los “gastos funerales” y los “gastos de defunción”; en esa tesisura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacia sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador**; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditarse, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

---

<sup>30</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal trascrito, se establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado. A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos de defunción, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es el fallecimiento del pensionado y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, que sean así decretados por la autoridad competente.

De acuerdo a estos preceptos legales previamente citados, se deberá pagar a los beneficiarios del finado, por concepto de apoyo para gastos funerales, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los

argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para determinar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en los dispuesto en la fracción IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

**Artículo 4:** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

...

## 8. DE LAS PRETENSIONES.

El demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, asimismo se le restituyan los derechos violentados de la siguiente manera<sup>31</sup>:

1. La nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...

2. Se condene a la autoridad demandada a emitir otro acto de autoridad, en el cual debidamente fundado y motivado se conceda el pago del seguro de vida y gastos funerarios en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3. Se condene a la autoridad demandada al pago de gastos funerarios por concepto de doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos...

4. Se condene a la autoridad demandada al pago del **SEGURO DE VIDA**, por el monto que asciende a la cantidad de cien meses salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...

---

<sup>31</sup> Fojas 143 reverso

Ahora bien, se procede al análisis correspondiente de las pretensiones señaladas por la **parte actora**.

La pretensión identificada con el número 1, la parte actora solicita que se declare la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la misma es procedente como se disertó en el subcapítulo 7.6.

Respecto a las pretensiones marcadas con los números 2, 3 y 4 se analizarán en su conjunto por tener relación, haciéndolo de la siguiente manera:

Por cuanto al pago del seguro de vida reclamado, la autoridad señala que dicha prestación se encuentra prescrita, sin embargo, esto resulta improcedente, ya que la *Ley sobre el Contrato de Seguro* en su artículo 81 fracción I, señala que las acciones que se deriven de un contrato de seguro, prescribirán en cinco años, que serán contados a partir de la fecha de acontecimiento que dio origen, en el caso que nos ocupa es el [REDACTED] fecha en que falleció [REDACTED] o que, el demandante reclama en tiempo el pago correspondiente, artículo que se transcribe a continuación:

**Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

La autoridad refiere que el reclamo del seguro de vida tiene que solicitarlo ante el tribunal competente, quién dictará la resolución en donde se determine el beneficiario a quien debe cubrírsele dicha prestación.

Este Tribunal determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la designación expresa formulada por la finada [REDACTED], en términos de lo dilucidado en el sub capítulo 7.6.

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago del seguro de vida a favor del demandante, en los términos que a continuación se explican.

De la documental consistente en:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de defunción con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] [REDACTED] Morelos,  
documento correspondiente a la hoy finada [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

---

<sup>32</sup> Consultada a foja 18 del expediente.

Se advierte, en el apartado de "Causas de la defunción":

[REDACTED]

De lo cual se advierte que [REDACTED], falleció el [REDACTED] por causas naturales, y tomando en consideración que la difunta era pensionada; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;**

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció la ciudadana [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios<sup>33</sup>.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

<sup>33</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
TOTAL	

Por lo tanto, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, deberá pagar al demandante [REDACTED] la cantidad antes mencionada.

Por cuanto al pago de Gastos Funerarios, como ya se analizó en el sub capítulo 7.6 de la presente resolución, al adquirir la *de cuius* el carácter de pensionada, mediante decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] teniendo como último cargo el de [REDACTED], en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, las prestaciones de las cuales disfrutaba como trabajadora en activo, son inherentes a su calidad de pensionada.

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionada siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es el fallecimiento del pensionado y la erogación de los gastos, **que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios**, que sean así decretados por la autoridad competente.

---

<sup>34</sup> Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

Ahora bien, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM, establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido**, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Ahora bien, el artículo antes transrito, describe quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido y para ello se establece el orden de prelación, iniciando con la viuda e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores

a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato, continuando con el viudo o concubino siempre y cuando a la muerte de la trabajadora o pensionista, fuese mayor de [REDACTED] o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella y concluye con los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a la muerte.

En ese sentido, de los medios probatorios que fueron aportados por el demandante, se advierte la siguiente documental:

**LA DOCUMENTAL:** Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], el cual se certifica el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Del elemento de convicción señalado en líneas que preceden, se advierte que a la fecha en la que se emite la presente resolución el actor [REDACTED] cuenta con [REDACTED] años de edad.

Aunado a lo anterior, el grado de parentesco del demandante con la *de cujus*, no se encuentra contemplado en la orden de prelación señalado en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, de igual manera de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que haya dependido económicamente de la finada o cuente con alguna incapacidad física o mental para trabajar.

Por lo tanto, resulta improcedente la prestación reclamada, por lo que se le dejan a salvo sus derechos al demandante para que los haga valer en términos del libro noveno del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, denominado de las sucesiones.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que se analizó la procedencia de las prestaciones solicitadas por el actor, resulta improcedente condenar a la autoridad demandada a emitir otro oficio de respuesta a su petición.

### 8.1 Cumplimiento

Se concede a las autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>35</sup> y 91<sup>36</sup> de la

---

<sup>35</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>36</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

**LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

La autoridad demandada deberá enterar la cantidad condenada por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] 1 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-160/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>37</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>37</sup> **Artículo 82.** Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...  
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>38</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1** Con fundamento en los dispuesto en la fracción IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

**LA DOCUMENTAL:** *Consistente en el original del Oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración*<sup>39</sup>.

**9.2** Se condena a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al demandante, por

<sup>38</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>39</sup> Visible a foja 28 del presente expediente.

concepto de Seguro de Vida, en atención a lo analizado en el capítulo **8** de la presente resolución.

**9.3** Respecto al pago de Gastos Funerarios se dejan a salvo los derechos al demandante para que los haga valer en la vía y forma propuesta.

**9.4** Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>40</sup> y 91<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz

---

<sup>40</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>41</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

cumplimiento de la presente resolución en términos del sub capítulo **8.1** de la presente resolución.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al demandante, por concepto de Seguro de Vida, en atención a lo analizado en el capítulo 8 de la presente resolución.

**CUARTO.** Respecto al pago de Gastos Funerarios se dejan a salvo los derechos al demandante para que los haga valer en la vía y forma propuesta.

**QUINTO.** La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título **8.1.**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

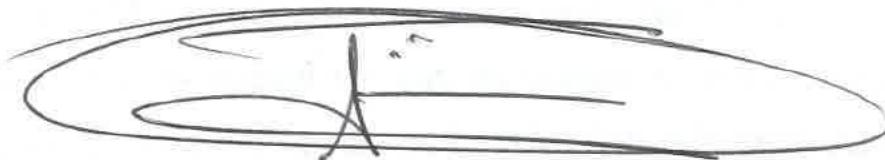
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-160/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV\*